

Copia literal
de la escritura de
transacción otorgada
entre D. Nicolas Guallart
y los tres pueblos que
componen el Quinor
de Panticosa en
29 de Setiembre de 1838.
Ante el Escribano D. Mi-
guel Casas residente en
el mismo pueblo de Panticosa.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo del nombre de Dios. Sea a todos manifiesto: Que reunida la junta del Quinon de Santicora, la qual representa los tres pueblos, que con el mismo de Santicora, el del Pueyo y Hoz, que fue convocada por D. Domingo de Lope Alcalde del primero como su Presidente, mediante escriptura o cedula, por hallarse asi prevenido en la sentencia arbitral que rige a dicho Quinon en los derechos comunes a los tres lugares como es el que motiva esta cedula, de lo qual hizo relacion a presencia de mi el Escribano y testigos que se diran, de que doy fe, asistieron como vocales o junteros el dicho D. Domingo de Lope, que como tal Alcalde preside, Antonio Guillen Toro, Samuel Pueyo, Regidores y Domingo Pueyo Sindico Procurador general, componentes el Ayuntamiento del citado lugar de Santicora, D. Juan Jose Janto, D. Migl. Arnar, D. Fran. de Lope, Juan Guillen, Antonio Pueyo Bañet, Silvestre Belio y Jose de Pis, labradores, vecinos y cominonados del mismo, D. Mauricio del Caño Alcalde, y Felipe Arnar Regidor y individuo del Ayuntamiento del lugar del Pueyo, D. Pedro Jose Arnar, Bartolome Claver, Domingo Masones, Jose Claver y Domingo del Pueyo, labradores vecinos y cominonados por dicho lugar del Pueyo, D. Juan Guimera Alcalde, Ruben Arnar, Josef Suallant Regidores, y Espumario Lapuente Sindico Procurador componentes el Ayuntamiento del lugar de Hoz, todos los referidos individuos con dichos testigos y asi constituidos en las casas comunales del nombrado lugar de Santicora como

mas aparente que en deshabitado, componentes la
enumerada junta del Quiñon de este nombre,
que representa los citados tres pueblos, sus ve-
cinos y habitantes, los presentes por los ausentes
y veridicos, todos conformes y ninguno discre-
pante ni contradiciente de una parte: Y de la
otra D. vicolas Guallart natural del lugar de
Orubal, hallado actualm^{te} en el citado Pantisona,
las cuales dichas partes conformes dijeron: Que
han ocurrido muchas diferencias, pleitos y que-
rrelas entre dichos tres pueblos y el citado Guallart
en la inteligencia que se hallaba la expresada
junta de tener los vecinos de aquellos varios de-
rechos en las aguas minerales, casas y sitio lla-
mado radio, que todo constituye los baños lla-
mados de Pantisona, los que fueron cedidos a
dicho D. vicolas Guallart por el Gobierno bajo
cierto canon o retribucion que ha sido variada
por diferentes Decretos, a quien se le señala
un radio que componia una porcion de terreno
en la circunferencia para el descanso de los
caballerias de los bañistas; pero que como han
conocido que no viniendo a una transaccion
y convenio entre todos los interesados no les
resultaria otra cosa que grandes perjuicios
por no poder usar los vecinos del Quiñon
las aguas, ni otra cosa de aquel establecim^{to},
hobieron deliberado el cortar para siempre las
diferencias por medio de esta escritura, y lle-
vándolo a efecto, de su buen grado, cierta
ciencia y certificados de todo su derecho, y
de los tres representantes los tres pueblos
exercidos de los que le pertenece a la enu-

ciada junta, a' los tres pueblos, sus vecinos y
habitadores, otorgaban y otorgaron la presente
escritura de transacion, ajuste y convenio, con
los pactos y condiciones siguientes. Primera
parte, que desde hoy en adelante quieban con-
cluidos y sobrecuidos todos los pleitos, gestiones
y diferencias que ha habido y hoy pendientes
sobre los expresados Baños, sus casas, terreno lla-
mado radio, y sobre otro enalgquiera incidente
referente a' los mismos, de suerte que ni una
ni otra parte podrá proseguirlos ni principiar
otros por ninguna causa ni motivo; y si se
hiciese sobre la propiedad, canon, ni por otra
cualquiera relativa a' dichos Baños, no deberá tener
efecto alguno, ni aun admitirse separadamente
de esta escritura, pues solo por no cumplirse
los pactos en ella estipulados podrá gestionarse
judicialmente. Yem pactaron: Que desde hoy en
adelante perpetuamente podrá el dicho D. Nicolas
Guallart y sus habitantes derecho, disfrutar y ser
dueño de los dichos Baños llamados de Pambiera,
sus edificios, aguas minerales, balnea titulada Ybon
y terreno llamado radio que mas adelante se
especificará, sito todo en los términos de dicho
quinón y partida llamada Plausigon, confron-
tante lo uno con lo otro, y todo junto con
dichos términos que lo rodea, para disfrutarlo
todo independientemente de dicho Quinón, a'
quien por esta cesion de sus derechos que hace
a favor del nombrado D. Nicolas Guallart
deberá satisfacer este el canon o retribucion

avances de tres mil setecientos cincuenta reales de
vellon, debiendo entregarlo en moneda metálica
sonante á la junta de dicho quinon en el su-
gar de Pauticosa el dia primero de Octubre
de cada año sin deduccions alguna, y comen-
zará la primera paga en el primero de dicho
mes del año que vendrá de mil ochocientos trin-
ta y nueve, y así en lo sucesivo en cada
año perpetuamente. Item pactaron: Que el
terreno llamabio radio quedará reducido
á todo lo que hay dentro de la linea que
comenzará en la primera Peña mas elevada
que hay junto al camino, bajando á la iz-
quierda y saliendo del establecim^{to}, siguiendo
la cordillera de las peñas por encima de la
fuente del higado, á concluir en la casa de
arriba llamada del estomago, desde la cual
por su esquina seguirá por el ángulo de Peña
á concluir siguiendo siempre el cerro, el rio
que baja de Bachimaña, esto se entenderá
por la parte derecha subiendo á dicho esta-
blecim^{to}, y por la izquierda deberá ser com-
prendido en el radio todo lo que es llano,
hacado, y la mitad de la glera para abajo,
pues la mitad para arriba quedará para
la entrada y salida de los ganados del
quinon, para lo que se dejará un paso
bien desahogado por delante y por la parte
baja de la fuente de los caquadera, á pasar
de la mano de los abaxada, quedando del
quinon todo el terreno del barranco para

abajo, y en radio lo que este para arriba desde las buyas que señalaban el paso. Y Item pactaron: Que la balsa llamada Ybon, quedara dentro del radio, sin poder hacer en el uso alguno ninguna persona del Quinon. Y Item pactaron: Que en el referido y demarcado radio que se deja al Quinon, o que se ha segregado no se podrá edificar por el Quinon, ni hacer otro uso que pasturar con los ganados. Y Item pactaron: Que desde el ocho de septiembre de cada año podrán los ganados del Quinon correr el radio desde el barranco de Bachimaina para arriba hasta las Alaruelas, y los carneros de la tabla del baño que tenga D. Nicolas Lucallart podrán correr en todo el radio que ha cedido y que se queda, y no mas. Y Item pactaron: Que deberá dar habitacion decente, aguas y baños todo franco el dicho D. Nicolas Lucallart en dicho establimto. a todo vecinos y habitantes del quinon en cualquiera tiempo cuando tengan urgente necesidad, que lo acreditaran con certificacion de facultativos, y el alcalde de cada pueblo respectivamente, y los que no tengan precision tan grave, podrán ir a dichos baños desde el ocho de septiembre de cada año en adelante hasta el diez de Octubre, si no ser que haya alguno o algunos que por enfermedad o ausencia no hayan podido ir en dicho tiempo, que lo podrán hacer fuera de él acreditando dichas circunstancias mediante certificacion tambien de los facultativos

y Alcalde de su pueblo, debiendo ser dichas ha-
bitaciones ni de los peores ni de las mejores á re-
nacimiento del Propietario, pero si han de ser sanas
y los bañistas serán responsables á los daños
que causen, á quienes se facilitará mesa, arma-
rio y sillas, siempre con la misma responsabilidad
de reparar los daños que causen. Item pactaron:
Que los vecinos y habitadores del Quiñon
podrán sacar las botellas y cargas de agua
que necesitan, precedida tambien certificacion
de facultativos y alcalde, debiendo ser bas-
tante una de estas para cada novena,
todo igualmente sin pagar cosa alguna. Item
pactaron: Que deberá el mismo D. Nicolas
Guallart y su causa habiente entregar cada
año doce maderas de cañal, con bancos y
tablas correspondientes á los vecinos y habi-
tadores del Quiñon que vayan á los Baños
tambien sin pagar cosa alguna, seis para
los de Santiona, tres para los del Pueyo y
tres para los de Noz. Item pactaron: Que en
cada cuarto ó habitacion de las que se les den
á los vecinos y habitadores del Quiñon que va-
yan á tomar los Baños, no deberá ponerse
sino es á lo mas cuatro personas, y menos
si la tal habitacion no lo permite, pues así
lo exige lo pactado de que ha de ser con
decencia. Item estipularon: Que las caballe-
rias que hagan subir los bañistas podrán estar
en la Orda de los Baños dia y noche el tiempo
que necesitan. Item pactaron: Que el dicho

D. Nicolas Guallart y sus herederos podran
hacer tena para el establecimiento y no mas
en los terminos comunes del Quiñon que es
respuesta a los tres pueblos. Ytem pactaron:
Que los vecinos del quiñon y habitantes
de él que tuban a tomar los baños, debe-
ran quilar en la cocina general que se
hagan los demas canchales, proporcionandose
la tena los que vayan del ocho de setiem-
bre al diez de octubre, y a los demas debe-
rá facilitarcela el mismo D. Nicolas Guallart
y sus herederos sin pago alguno. Ytem pactaron:
Que si algun vecino y habitador del qui-
ñon sacare agua del baño para usarla
personas que no sean de otros tres pueblos,
pagará de pena por cada vez que se toja
la cantidad de noventa reales vellon, que
serán para el referido D. Nicolas Guallart
o sus herederos. Ytem pactaron: Que si
ocurriese alguna instancia o cualquier
otro gatto en virtud de esta escritura o
alguna de sus circunstancias, deberá sorte-
arse y pagarse por ambas partes a igual
cantidad cada una. Ytem pactaron: Que
podrá el dicho D. Nicolas Guallart y sus
sucesores habientes su derecho pasar el
ganado que haya de consumirse en el
establecimiento y no mas por los terminos
de dichos tres pueblos, avisando a

Ayuntam^{tos} respectivos, satisfaciendo al guardarse
su derecho y los daños que en su caso cau-
saren. Y hem pactaron: Que no cumpliendo
el referido D. ericolas Guallart y sus herederos
con el pago de la expresada pensión y con
la observancia de todos y cada uno de los
pactos y condiciones de esta escritura
en el tiempo, modo y forma referidos, cau-
rarán dichos baños y establecimiento que
hoy está del quinón en comiso, y se repeti-
rá por los trámites de ley contra dicho
establecim^{to} y demás bienes que posea D. eri-
colas Guallart. hasta que los tres pueblos
quedaran satisfechos de lo que se les debe,
y sean puntualm^{te} observados dichos pactos.
Y hem estipularon: Que cumpliendo el citado
D. ericolas Guallart y sus sucesores con to-
dos y cada una de las condiciones puestas
en esta escritura, no podrá la junta ni
dichos tres pueblos ni cada uno de ellos
ni sus vecinos en comun ni en partien-
tes ponerle óbice ni embargos alguno
en disfrutar de dichos baños y terreno
como demás que antes se ha expresado, antes
por lo contrario prometen y se obligan por
sí y en nombre de los referidos tres pueblos
sus vecinos y habitantes que hoy son y por
siempre serán a mantenimiento y ampararlo

permitir se contraveniga a' lo dicho en siem-
pre ni por causa alguna. Item pactaron:
Que en atencion a' que en este dice se ha
practicado la liquidacion del canon o re-
tribucion que hasta hoy habia devengado
por dichos Baños y a' que ha alcanzado
la Junta al propio D. Ercolas Guallart la
cantidad de quince mil doscientos reales
de vellon, los ha entregado en metálico,
por lo que declaran dichos representantes
el quimon, que esta' este completamente sa-
tificado de todo lo que debia el mencionado
D. Ercolas Guallart hasta el presente
por el mencionado canon, y que el mismo
deberá cumplir con satisfacer la pensión
que se ha fijado el día primero de Octubre
de mil ochocientos treinta y nueve por
primera vez, y así sucesivamente en los
terminos prescritos. Item pactaron: Que el
terreno señalado para radio que ante-
riormente se especifica, deberá ser mojonado
en el mes de Mayo primero viniente por
los Jueces de los tres pueblos y el dicho
D. Ercolas Guallart formandose auto pú-
blico con la debida especificacion, a' fin
de que en ningun tiempo ocurran dife-
rencias ni disputas sobre el disfrute de lo
que a' cada uno le correspondia. En
otorgaron ambas partes este escritura

a' cuyo cumplimiento obligaron la una en
favor de la otra, y por lo contrario sus
personas y bienes muebles y sitios donde
quiera habidos y por haber, y los represen-
tantes de los tres pueblos los bienes y ren-
tas de cada uno respectivamente, los cuales
quiesieron tener aqui por nombrados D.
D. D. (siquen las clausulas generales)
esta fue otorgado en el lugar de Pan-
tiosa a' los veintinueve dias del mes
de Setiembre del año contado del era-
cunto de N. S. J. C. mil ochocientos trein-
ta y ocho, siendo a' todo ello presentes
por testigos Gregorio Pueyo labrador,
y Mariano Aguero zapatero, ambos
vecinos del propio pueblo de Pantiosa.
Queda continuada y firmada esta es-
critura en su nota original segun fuere
del presente Reino de Aragon. Signo
de mi Miguel Casas Escribano Real
del distrito del valle de Sena y villa
de Biescas residente en el lugar de
Pantiosa D. De la primera extracta
de esta escritura se tomó raxon en
el registro de hipotecas de este valle
de Sena que esta a' mi cargo el
dorso del folio veinte en el dia pri-
mero del actual mes de Octubre del
año mil ochocientos treinta y ocho

de que doy fe = Miguel Caras = Hoy
una rubrica.

